

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00269-00
ACCIONANTE: SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora **SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.082.278, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora **SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se resolvió de manera negativa la

solicitud realizada a través de derecho de petición adiado 17 de octubre de 2014, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por haber laborado la accionante en el cargo de Higienista Oral en una relación de trabajo con elementos propios de la misma. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, concediéndole el término de 10 días al demandante para que aportara prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, durante el término mencionado, el demandante presentó escrito de subsanación pero sin corregir el defecto que generó la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016 (Fls. 76-78), concediéndole el término de 10 días al demandante para que aportara prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, término que vencía el 15 de Abril de la presente anualidad, por lo que el día 14 de Abril de 2016 el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación (Fl. 80) mediante el cual manifiesta que le había sido imposible conseguir el certificado que demuestre o pruebe la existencia y representación legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), sin embargo, no existe prueba dentro del plenario de que el apoderado hubiese elevado petición ante la entidad, mediante la cual le solicitara la expedición de la certificación requerida, por lo cual, no puede entenderse subsanado el yerro que motivó la inadmisión.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad **por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, **son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.** Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios **para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.** (...)”¹.**

Por su parte, el artículo 166 del CPACA establece:

(...) **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4.-La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

departamentos y los municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Subrayado propio)

Resulta claro, entonces, que procede el rechazo de la demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente: “*Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)*”

De acuerdo a lo anterior, no queda duda sobre la situación de que al no haber el apoderado judicial de la parte actora corregido todos los yerros contenidos con la presentación de la demanda, esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **SILVIA ESTHER SEVERICHE MARTÍNEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)**, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez